



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.  
EXPEDIENTE: TET-JDC-21/2020.

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE  
LA CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-21/2020.

**PARTE ACTORA:** JUAN FERNÁNDEZ CARMONA, LUIS RAZO RODRÍGUEZ, FORTINO RODRÍGUEZ DÍAZ E IMELDA GUZMÁN VÁZQUEZ, EN SU CARÁCTER DE SEGUNDO, TERCER, CUARTO Y QUINTO TITULARES DE LAS REGIDURÍAS DEL AYUNTAMIENTO DE LÁZARO CÁRDENAS, TLAXCALA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PRESIDENTE MUNICIPAL DE LÁZARO CÁRDENAS, TLAXCALA.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 12 de enero de 2023.

El Secretario de Estudio y Cuenta, Juan Antonio Carrasco Martínez, **da cuenta** a la Magistrada **Claudia Salvador Ángel**, con las actuaciones que integran el expediente al rubro indicado.

Analizada la cuenta que antecede, la Magistrada **ACUERDA:**

**PRIMERO. Verificación de cumplimiento de sentencia.** De los antecedentes del presente expediente se desprende lo siguiente:

- En sentencia definitiva de 5 de noviembre de 2020, se ordenó al presidente municipal de Lázaro Cárdenas pagar remuneraciones quincenales a la parte actora conforme a lo siguiente:

Parte Actora	Cantidad mensual presupuestada	Cantidad quincenal conforme a lo presupuestado	Monto total por las 3 quincenas adeudadas sin perjuicio de las contribuciones que deban retenerse
Juan Fernández Carmona	\$19,650.55	\$9,825.275	\$29,625.82
Luis Razo Rodríguez	\$19,650.55	\$9,825.275	\$29,625.82
Fortino Rodríguez Díaz	\$19,650.55	\$9,825.275	\$29,625.82



<b>Imelda Guzmán Vázquez</b>	\$19,650.55	\$9,825.275	\$29,625.82
------------------------------	-------------	-------------	-------------

- También se vinculó a la autoridad responsable, de ser el caso, a pagar las remuneraciones que no hubiere liquidado, posteriores a la segunda quincena de julio de 2020 hasta la fecha de aprobación de la sentencia definitiva, que se dictó el 5 de noviembre de 2020.

Del expediente TET-JDC-21/2020 se advierte que la autoridad responsable exhibió copias certificadas de comprobantes fiscales correspondientes a las 9 quincenas comprendidas de la segunda quincena de junio de 2020 a la segunda quincena de octubre del mismo año<sup>1</sup>; conforme a lo siguiente:

- a) Copia certificada de 9 comprobantes fiscales, a favor de **Juan Fernández Carmona**, en su carácter de segundo regidor.
- b) Copia certificada de 9 comprobantes fiscales, a favor de **Luis Razo Rodríguez**, en su carácter de tercer regidor.
- c) Copia certificada de 9 comprobantes fiscales, a favor de **Fortino Rodríguez Díaz**, en su carácter de cuarto regidor.
- d) Copia certificada de 9 comprobantes fiscales, a favor de **Imelda Guzmán Vázquez**, en su carácter de quinta regidora.

Con la aclaración de que, conforme a los comprobantes, el sueldo quincenal considerado en el pago fue de \$9,825.28 (nueve mil ochocientos veinticinco pesos 28/100 m.n.), del cual se retuvieron \$1,460.46 (mil cuatrocientos sesenta pesos 46/100 m.n.) por concepto del impuesto sobre la renta, dando un total neto del recibo de \$8,364.82 (ocho mil trescientos sesenta y cuatro pesos 82/100 m.n.).

Se requirió a los actores para que informaran si efectivamente recibieron los montos consignados en los comprobantes de pago. No obstante, a la fecha no se encuentra en el expediente ninguna manifestación de los impugnantes al respecto.

Sin embargo, los comprobantes de pago exhibidos por la autoridad responsable por sí solos tienen un valor probatorio elevado para acreditar el pago a los actores, dado que, se trata de medios derivados de los avances científicos, en cuanto fueron obtenidos por medios electrónicos fiables como

<sup>1</sup> Documentos que hacen prueba plena de acuerdo con los numerales 29 fracción I, 31 fracciones III y IV, y 36 fracción I; todos de la Ley de Medios.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.  
EXPEDIENTE: TET-JDC-21/2020.

el sello digital y la cadena de caracteres generada por el Sistema de Administración Tributaria (SAT) que constan en las impresiones de referencia.

Para verificar la autenticidad de los recibos se verificó en la página oficial del SAT su registro<sup>2</sup>, para lo cual el mecanismo electrónico de consulta exige el registro federal de contribuyente (RFC) del emisor (municipio de Lázaro Cárdenas Tlaxcala) y del receptor (actores Juan Fernández Carmona, Luis Razo Rodríguez, Fortino Rodríguez Díaz, e Imelda Guzmán Vázquez), así como el folio fiscal inserto en el recibo de que se trate.

Una vez introducidos los datos señalados, el sistema arroja diversos datos relativos a la operación reportada, a saber: RFC del emisor; nombre o razón social del emisor; RFC del receptor, nombre o razón social del receptor; folio fiscal; fecha de expedición; fecha de certificación SAT; PAC que certificó; total del CFDI; efecto del comprobante; estado CDFI; y estatus de cancelación.

De la verificación realizada, cuyos resultados se encuentran en impresiones incorporadas al expediente, se desprende que los recibos exhibidos por la autoridad responsable son auténticos y fueron reportados al SAT; y que, desde la segunda quincena de junio de 2020 a la segunda quincena de octubre del mismo año, se reportó pagos de nómina quincenales a favor de los actores por la cantidad que refleja cada uno de los recibos.

Los recibos de que se trata deben valorarse como pruebas técnicas, que deben considerarse como una especie del género documentos, y que en el estado de Tlaxcala se prevén en el artículo 29 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala (Ley de Medios).

Al respecto, es orientadora la tesis XVII.3o.C.T.3 L del Poder Judicial de la Federación de rubro: **RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL. AUN CUANDO CAREZCAN DE LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO LABORAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.**

En tal tesitura, el valor probatorio de los recibos de referencia tiene sustento en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

<sup>2</sup> Disponible en el enlace siguiente: <https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx>



Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de Tesis 569/2019, determinó que el artículo 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta<sup>3</sup> establece las obligaciones de aquellos contribuyentes que realizan retención por la prestación de un servicio personal subordinado; entre las que destacan las de: expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente. Para lo cual, en la resolución se hace la aclaración en el sentido de que éstos: (...) *podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132, fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo.*

En la ejecutoria de referencia se estableció también que: *en sesión de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, resolvió por unanimidad de cuatro votos, el amparo directo en revisión 5611/2018, en el que señaló –después de analizar algunos de los trabajos legislativos previos– que la autorización prevista en esa disposición se incluyó con la intención de simplificar la forma de expedir los documentos que amparen las erogaciones que tienen efectos fiscales, mediante los medios electrónicos previstos en las leyes aplicables. En ese orden de ideas, a juicio de esta Segunda Sala cuando en un juicio laboral la parte patronal ofrece como prueba la impresión de los recibos de nómina, con sello digital y cadena de caracteres generada por el Servicio de Administración Tributaria, **dichos documentos son aptos para demostrar el pago y el monto de los salarios de los trabajadores, salvo que exista prueba en contrario, ya que en ese supuesto deberá estarse al resultado de la valoración con relación al caudal probatorio.***

De lo razonado por la Segunda Sala de la Suprema Corte se obtiene que los recibos de pago de nómina certificados por el SAT tienen un valor probatorio

---

<sup>3</sup> **Artículo 99.** *Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:*

*I. Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 96 de esta ley.*

*II. Calcular el impuesto anual de las personas que les hubieren prestado servicios subordinados, en los términos del artículo 97 de esta ley.*

*III. Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132, fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo.*

*IV. Solicitar, en su caso, las constancias y los comprobantes a que se refiere la fracción anterior, a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, a más tardar dentro del mes siguiente a aquél en que se inicie la prestación del servicio y cerciorarse que estén inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes.*





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.  
EXPEDIENTE: TET-JDC-21/2020.

elevado que puede llegar a dar certeza del pago y su monto dependiendo de la valoración del material probatorio del asunto y salvo prueba en contrario.

Es importante precisar que el caso que se resuelve no se trata de materia laboral, en cuanto las personas titulares de presidencias de comunidad no guardan una relación laboral con el ayuntamiento por tratarse de cargos de elección popular que forman parte del Cabildo, asamblea deliberativa del ayuntamiento encargada de tomar las decisiones más importantes.

En ese orden de ideas, no rige para las personas titulares de las presidencias de comunidad las normas protectoras de las personas trabajadoras, por lo que las cargas derivadas de su condición no incluyen los beneficios y los principios igualadores de la relación entre patrones y trabajadores que se consideraron en el precedente de la Segunda Sala.

Tal circunstancia sin embargo, no significa que el precedente no se aplicable, sino al contrario, es una cuestión que opera a favor del valor de los recibos certificados por el SAT en que consta el pago a los actores, pues los beneficios laborales de las personas trabajadoras no son automáticamente aplicables a titulares de presidencias de comunidad, quienes, por el contrario, tienen deberes de frente a su labor de orden público<sup>4</sup>, es decir, si en el precedente las pruebas técnicas se consideraron para acreditar el pago de personas trabajadoras, **con mayor razón** sirven para probar los pagos a favor de personas funcionarias a las que no aplican las normas protectoras en materia laboral.

En ese orden de ideas, con fundamento en el artículo 36 párrafo primero y fracción II de la Ley de Medios<sup>5</sup>, existe certeza de los pagos realizados a los

<sup>4</sup> Es de explorado derecho que el derecho laboral busca equilibrar las relaciones entre partes materialmente diferentes, como lo son el capital frente al trabajo, o el patrón – Estado frente a las personas trabajadoras públicas. En el caso, aunque los actores guardan cierta desventaja en relación con la Presidencia municipal y el resto del Cabildo, dicha diferencia no es de tal entidad que les sean directa e inmediatamente aplicables los beneficios otorgados por la ley a la clase trabajadora.

<sup>5</sup> **Artículo 36.** *Los medios de prueba serán valorados, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales siguientes:*

[...]

**II.** *Las documentales publicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad,*

**II.** *Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados, y*

[...]



actores como resultado de la consideración conjunta de los comprobantes fiscales verificados en la página oficial del SAT, la falta de objeción de tales documentos y la ausencia de prueba en contra de los pagos realizados a los impugnantes, aunado a la omisión de estos de informar sobre si les fueron hechos los pagos reflejados en los comprobantes certificados por el SAT en que constan los montos y las fechas en que la autoridad responsable informó haber realizado los pagos.

Lo anterior es así, atendiendo a la finalidad de salvaguardar el interés público de proteger la hacienda municipal constituida por recursos aportados por la sociedad; así como para no incentivar la mala práctica de ocultar el pago de remuneraciones aprovechando la ausencia de prueba plena aportada por las autoridades responsables, cuando los actores son la fuente primaria de la información sobre los pagos recibidos, salvo causa debidamente justificada.

Por otro lado, en la sentencia definitiva se ordenó realizar los pagos correspondientes a la segunda quincena de junio de 2020, y las 2 de julio del mismo año, y, en su caso, relativos a las quincenas siguientes hasta la del dictado de dicha resolución.

Al respecto, de los comprobantes de pago se desprende que la autoridad responsable pagó las remuneraciones correspondientes a las 9 quincenas comprendidas de la segunda quincena de junio de 2020 a la segunda quincena de octubre del mismo año por un monto de 9,825.275 pesos en cada quincena.

Esto con la aclaración de que si bien los comprobantes de pago reflejan un total neto de 8,364.82 pesos; ello es consecuencia del cumplimiento de las obligaciones fiscales del ayuntamiento, quien determinó retener quincenalmente 1,460.46 pesos, a cada actor por concepto del impuesto sobre la renta; los que se descontaron de los 9,825.28 pesos de sueldo asignado a cada impugnante, situación que no es revisable por este órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, quien para efectos del pago debe considerar el monto total del sueldo<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Al respecto, es aplicable por identidad sustancial la jurisprudencia 136/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN.** Conforme a los artículos 109, 110, 112 y 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, salvo los casos de excepción, los patrones tienen el carácter de auxiliares de la administración pública federal en la recaudación del impuesto de referencia a cargo de sus trabajadores, en tanto tienen la obligación de retener el causado por alguno o algunos de los conceptos a los que resulten condenados en el laudo con motivo de la terminación de la relación laboral. En ese sentido, una vez que se ha determinado en el laudo el importe líquido de la condena y el patrón al exhibir su cuantificación manifieste haber retenido el impuesto correspondiente, para que la autoridad laboral tenga posibilidad de vigilar el cumplimiento del





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.  
EXPEDIENTE: TET-JDC-21/2020.

Por las razones anteriores, se tiene por cumplida en su totalidad la sentencia definitiva dictada en el presente juicio.

**SEGUNDO. Archivo.** En razón de que del análisis del expediente se desprende que no existe diligencia alguna pendiente de desahogar, se ordena archivar el asunto como total y definitivamente concluido, para lo cual se instruye al Secretario de Acuerdos de este Tribunal realizar lo necesario a efecto de engrosar el presente acuerdo, así como para el correcto foliado y rubricado del expediente en que se actúa<sup>7</sup>.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59 y 65 de la Ley de Medios, **notifíquese:** a la autoridad responsable, a la parte actora y a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

En su oportunidad, agréguese al expediente las constancias de notificación correspondientes.

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral de Tlaxcala, ante el Secretario de Estudio y Cuenta que da fe.

*El presente acuerdo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada de la **Magistrada Claudia Salvador Ángel** y el **Secretario de Estudio y Cuenta Juan Antonio Carrasco Martínez**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

*La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.*

*laudo, bastará con que aquél exhiba el recibo de liquidación en el que pueda observarse con claridad el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en el laudo, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, sin necesidad de que la autoridad laboral proceda a examinar si el cálculo del entero fue o no correcto, pues en caso de que resulte defectuoso, no se deja en estado de indefensión al trabajador, ya que tiene expedito su derecho para solicitar ante la autoridad hacendaria la devolución de las cantidades que le hayan sido retenidas en forma indebida y corresponderá a la autoridad fiscal su revisión, consecuentemente no es requisito indispensable para efecto de tener por cumplido el laudo que el patrón exhiba el documento en el que acredite la deducción del impuesto para justificar el monto de las prestaciones que debió pagar al trabajador, o la constancia de que enteró la cantidad que retuvo al trabajador como impuesto del producto del trabajo.*

<sup>7</sup> El capítulo X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala titulado: "DE LAS ÁREAS DE APOYO DE LA SECRETARÍA DE ACUERDOS", establece en el artículo 33 fracción XIII, que es obligación de la Oficialía de Partes foliar y rubricar cada una de las hojas de los expedientes.

